

... Derecho civil 4 Título, la herencia Número 17 Autor, José Javier López Jacoiste Día de grabación, 9 de abril No, perdón, eso es día de emisión Perdón, ah, perdón, día de emisión Día de emisión, 9 de abril Día de emisión, 9 de abril Iniciamos el estudio del derecho sucesorio Iniciamos el estudio del derecho sucesorio ...

un concepto fundamental, fundamental para toda la estructura de la mecánica hereditaria. Me refiero al concepto de herencia, a la noción de herencia. El Código Civil, en el artículo 659, declara que la herencia se comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte. Seguidamente, en el artículo 661, añade que los herederos suceden al difunto por el hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Es importante que tracemos, aunque no sea sino brevemente, un esbozo, del fenómeno sucesorio.

ya que el concepto de herencia ha de instalarse en sede de este acontecimiento jurídico que es el fenómeno sucesorio. A ese fin haremos una breve referencia a la significación de este fenómeno así como otra alusión a las relaciones jurídicas transmisibles por vía hereditaria. Para comprender el fenómeno jurídico es bueno hacer referencia a los orígenes de la palabra sucesio en derecho romano. En derecho romano antiguo la palabra sucesio venía unida al orden militar, al orden militar romano, a la táctica, ya que existían soldados de primera fila. En el ataque y a continuación.

A continuación una segunda fila, de tal manera que cuando un soldado de la primera fila caía, le sucedía inmediatamente un soldado de la segunda fila, que avanzaba y ocupaba el lugar del primero. En las fuentes encontramos el verbo subentrare, para indicar esta sustitución del soldado que estaba en primera fila por este que le ha sucedido. Y este subentrare sirve también para comprender la mecánica del fenómeno sucesorio, porque es una successio in locum et in ius, una sustitución en el lugar y en el derecho, que correspondía al derecho. Y este subentrare es el que ocupa el heredero. Por eso importa poner de relieve que en materia de la justicia,

de herencia, más que de un fenómeno de adquisición, se trata de una sustitución del titular. El titular de los derechos y obligaciones fallecido es sustituido por un nuevo titular. El heredero en nuestro sistema no es un simple adquirente de bienes que responde de los mismos, con los mismos de las deudas hereditarias, sino que asume la condición o la cualidad personal de continuador jurídico patrimonial del causante. De tal forma, esto es lo principal, el colocarse en el lugar del causante, en el lugar del difunto. De tal manera que la adquisición patrimonial es consecuencia de ello. El título de heredero entraña, pues, una sustitución. En el lugar que había dejado vacante el...

difunto. De esta manera, lo que el causante había adquirido por diversos títulos, lo obtiene el heredero de un solo golpe, unu ictus, de una sola vez. A lo mejor aquel difunto había a su vez adquirido por herencia de sus padres ciertos bienes, o había comprado otros, o tenía quizá algunos locales en arrendamiento. Todas estas relaciones jurídicas que él tenía por diversos títulos son trasladadas de una sola vez a ese señor que le sustituye en el lugar que ocupaba el fallecido. De aquí que podamos hablar de una sustitución como base de la transmisión patrimonial que se opera. Junto a este punto de vista y a esta...

Concepción de la herencia Importa pues señalar Que Es más importante La sustitución Del titular Que no La formación De una masa patrimonial Unitaria A veces se habla de la masa hereditaria Como si fuera Constitutiva de una universitas Pero hay que advertir Que esa universitas No es lo fundamental Porque lo fundamental es insistimos La sucesión, la ubicación En el lugar del difunto De tal manera que las relaciones que este tuviera Tal y como las tenía Son las que asume el continuador Importa advertir Cuál sean los bienes Comprendidos en la sucesión Ya hemos dicho Que el artículo 659 Nos dice que la herencia Comprende todo Los bienes

derechos y obligaciones de una persona que no se extingan con su muerte. Por tanto, procede hacer una referencia a qué bienes sean susceptibles de transmisión hereditaria. Hay que advertir que no son susceptibles de transmisión porque se extinguen con la muerte algunos derechos unidos esencialmente a la persona del fallecido. Así, por ejemplo, los derechos de índole pública no puede decirse. El derecho, por ejemplo, a votar, los derechos políticos son inherentes a la persona y en modo alguno puede pensarse que se trasladen al heredero. Igual sucede con algunos derechos de carácter patrimonial que son esencialmente personales, que se acaban con la vida del interesado. Pensemos, por ejemplo, en el derecho de usufruto, que es un derecho vitalicio, vitalicio de la persona. Y que, en el caso de la muerte, se puede hacer un ejercicio de la muerte.

que al morir esta persona no puede ingresar en el patrimonio relicto. Incluso podemos pensar que existen derechos personalísimos, en razón, por ejemplo, de actuaciones profesionales. Pensemos que un pintor de fama ha sido contratado para llevar a cabo una cierta pintura, un retrato. Pero ese derecho, como estaba fundado, ese derecho a la realización del cuadro, esa relación contractual, estaba fundada en una relación personalísima con aquel pintor, no cabe duda de que no será objeto de transmisión patrimonial. Una observación interesante es poner de relieve que el derecho a las indemnizaciones por daños y perjuicios con ocasión de la muerte de una persona en accidente de automóvil. Ha muerto en accidente de automóvil una persona y se le dispone por los tribunales la percepción de una suma.

indemnizatoria. Esa suma, curiosamente, entra a incorporarse al patrimonio de las personas que con él convivían, pero esa suma no estuvo nunca en el patrimonio del causante, porque la herencia comprende los derechos que tenía la persona y que no se extingan, y esos derechos precisamente han nacido al morir la persona. Y aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo haya declarado con reiteración que estas percepciones indemnizatorias por daños y perjuicios, por pérdida de la vida, corresponden a las personas que vivían con el fallecido y que dependían a lo mejor económicamente de ella, pero que no dependen, no se integran en la herencia. Por tanto, no hay que invocar el título hereditario, sino el título del perjuicio.

que han sufrido esas personas por la pérdida de ese señor que atendía a su sustentación y para los cuales en otras ocasiones ha constituido un dolor su pérdida.